

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/00447/2023**

Actor: *****.

Autoridades Demandadas:

Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, por conducto de su representante.

Sentencia Definitiva

Tepic, Nayarit; a treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00447/2023, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**¹, presidida por el **Magistrado Numerario Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, procede a emitir sentencia en el juicio promovido por ***** -en delante parte actora-, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El diez de julio de dos mil veintitrés, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora, mediante el cual interpuso Juicio Contencioso Administrativo para demandar **el descuento que por concepto de fondo de pensiones**

¹ A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala", salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

se le realiza a su salario en calidad de pensionado, desde la primera quincena de junio de dos mil veintitrés señalando como autoridades demandadas al **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y al Director de Administración y al representante de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.**

2. Admisión de la demanda. El doce de julio de dos mil veintitrés, mediante acuerdo, se admitió la demanda presentada por la parte actora, asimismo se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas precisadas en el escrito inicial de demanda. En ese mismo acto, con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término legal de diez días dieran contestación a la demanda incoada en su contra y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes; y se señaló fecha para la celebración de la audiencia del juicio, prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

3. Emplazamiento. El veintiuno de julio de dos mil veintitrés, mediante oficios, se emplazó a las autoridades demandadas, constancia visible a foja 16 del expediente en que se actúa.

4. Contestación de la demanda. El siete de agosto de dos mil veintitrés la autoridad demandada a saber, Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, y el Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas, presentaron escrito de contestación de demanda, ante Oficialía de Partes de este Tribunal. Y el representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, mediante el oficio CVFP/*****/2023 presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, dio contestación a la demanda.

El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, la Ponencia "E", mediante acuerdo, tuvo por recibidos los escritos y oficio de contestación de demanda suscritos por las autoridades demandadas; se tuvieron por ofrecidas y

admitidas las pruebas precisadas en los recursos de contestación de demanda, se ordenó correr traslado de contestación de demanda a la parte actora, a efecto de que se impusiera oportunamente del mismo para que estuviera en aptitud de formular alegatos el día de la audiencia. En ese mismo acto se difirió la fecha programada para el desahogo de la audiencia del juicio; y se fijó el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, para la celebración de la audiencia del juicio prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

5. Desahogo de audiencia. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de juicio prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en la cual se asentó la inasistencia de las partes, no obstante, de haber sido debidamente notificadas; se desahogaron las pruebas admitidas y se declaró precluido el derecho de formular alegatos. En ese mismo acto, se acordó turnar para sentencia el expediente en que se actúa, acorde a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. Sentencia definitiva que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracciones IV y V, 23², 109, 119, 229 y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit³, 1, 4, fracción XIV, 5, fracción II, 7, fracción II, 19, fracciones III y VII, 33, 37, 39, 40, 41, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; así como el Acuerdo General No. TJAN-P-02/2023⁴, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Novena Sesión Ordinaria

²Artículo 23.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.”

³ A quien se referirá en adelante como “ley de Justicia”.

⁴ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extingue la primera y segunda sala administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

Administrativa, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023⁵, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés; esta Segunda Sala Unitaria Administrativa es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Estatal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional.

Segundo. De la improcedencia o sobreseimiento. De conformidad con los artículos 148⁶ y 230, fracción I⁷ de la Ley de Justicia, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben resolverse previamente al estudio del fondo de este Juicio Contencioso Administrativo, las opongan o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes.

Por lo anterior, esta Segunda Sala Administrativa se aboca al estudio y resolución de las causales de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas; en ese sentido, la autoridad demandada a saber, Director General del Fondo de Pensiones del Estado de Nayarit, en su escrito de contestación de demanda⁸, precisó que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46 de la Ley del Fondo de Pensiones, los cuales establecen que, los trabajadores que se pensionen conforme a lo dispuesto en la ley en cita, aportaran al patrimonio del Fondo, con cargo a sus pensiones, los porcentajes señalados en el artículo 11, fracción II previamente citado, por un periodo de treinta años, y que en el

⁵ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

⁶ “**Artículo 184.** Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada.”

⁷ “**Artículo 230.** La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;....”

⁸ Visible a foja 24 a 26 del expediente que se actúa.

caso en particular sólo ha aportado diecisiete años, cuatro meses y trece días, y que, por tal motivo no satisface el requisito de treinta años; la autoridad demandada señala como causales de la improcedencia del juicio, aludiendo a la fracción IX del artículo 224, y 225 fracción II de la Ley de Justicia, que estipulan lo siguiente:

“Artículo 224. El juicio ante el Tribunal es improcedente:

[...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal

ARTÍCULO 225.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

[...]

Esta Sala precisa que, en relación al control de constitucionalidad ex officio; el cual, por disposición constitucional, esta Sala dentro del ámbito competencial y atribuciones, está jurídicamente obligada a realizar su estudio y análisis a fin de garantizar los derechos consagrados en nuestra Carta Magna; por lo que dado que el control de constitucionalidad es aplicable para cuestiones de fondo, y en este caso en particular la cuestión del fondo principal el cual originó el presente juicio contencioso, radica en el acto que se aquí se impugna, consistente en el descuento que se realiza a la parte actora de su pensión, precisamente como aportación al Fondo de Pensiones; por lo al haberse planteado por la parte actora que el acto impugnado deriva de una norma de carácter inconstitucional, se reitera la obligatoriedad a que esta Sala está sujeta, para realizar el estudio y análisis correspondiente. Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis:

Tesis

Registro digital: 2002270;

décima época; Tesis VII.2º.C.30 C (10ª.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XV, diciembre de 2012, tomo 2, página 1306.

CONTROL EX OFFICIO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial

de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a respetar, promover, proteger y garantizar no sólo los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también los que se prevean en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona, y de conformidad con el párrafo 339 de la resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 23 de noviembre de 2009 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) en el caso "Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos", las autoridades judiciales deben efectuar un control de convencionalidad ex officio en el marco de sus atribuciones y, por ende, deberán inaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte. En este contexto, los Tribunales Colegiados de Circuito, sólo en el marco de sus competencias, deben efectuar dicho control respecto de las normas jurídicas que analizan, máxime si deriva de un planteamiento específico de las partes, sin soslayar las cuestiones que afectan la procedencia del juicio de garantías, ya que ese control opera sólo respecto de cuestiones de fondo, esto es, una vez superados los motivos de improcedencia del juicio en amparo indirecto o de inoperancia por improcedencia en amparo directo, salvo que la causal de improcedencia fuere inconstitucional o inconveniente, pues sería absurdo pretender que por la circunstancia de que el acto reclamado se funde en una norma inconstitucional tuviera que aceptarse la procedencia del juicio de amparo en cualquier demanda, esto es, en todos los casos; lo cual se asemejaría a suprimir las causales de improcedencia del juicio de amparo indirecto o de inoperancia por improcedencia en el juicio de amparo directo".

Por su parte el representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, se concretó a señalar lo siguiente: *"Es preciso mencionar que dentro de las atribuciones de este Comité de Vigilancia no se encuentra ninguno de los actos de los cuales se duele la actora, por lo que no es atribución de este Comité de Vigilancia, realizar los descuentos o aportaciones que con motivo de su pensión se realicen, por lo que se reitera que esta autoridad no crea afectación a la actora en atención con el artículo 109 de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que de conformidad con los artículos 224, fracción VII y 225, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, solicito el sobreseimiento del presente asunto"*⁹. Preceptos que a la letra estipulan lo siguiente:

Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit

"Artículo 224. El juicio ante el Tribunal es improcedente: [...]"

⁹ Visible a foja 31 del expediente que se actúa.

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere que claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados”.

Artículo 225. Procede el sobreseimiento del juicio: [...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior”.

No obstante que la autoridad demandada no presentó mayor argumento al invocar los preceptos legales previamente transcritos, a efecto de hacer valer las causales de improcedencia invocadas; causales que, a juicio de esta Segunda Sala Administrativa no se actualizan, toda vez que el acto impugnado por la parte actora es de tracto sucesivo al estarse generando las deducciones por concepto de aportación al Fondo de Pensiones quincena tras quincena, como se acredita con los recibos de nómina a nombre de la parte actora, que obran en el expediente en que se actúa; por ende, de las constancias que obran en autos, se advierte claramente la existencia del acto impugnado que dio origen al presente juicio.

Ahora bien, en cuanto al representante de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit, a pesar de que no hizo valer causales de improcedencia en su oficio de contestación de demanda¹⁰, puesto que sólo se limitó a señalar lo siguiente: *“no existe el acto impugnado a mi representada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en virtud de que la parte actora es pensionado y por ende es improcedente entrar al estudio del presente conflicto, derivado que mi representada carece de facultades para realizar modificaciones a un dictamen de pensión ... el acto que recama el quejoso deviene de un dictamen de pensión por jubilación que le fue otorgado por el Comité del Fondo de Pensiones, cuya administración queda a cargo de un Comité de Vigilancia y una Dirección General ... dicho Comité de Vigilancia se integra entre otras dependencias por mi representada, y conforme al artículo 7 de la Ley de Pensiones, dicho Comité funcionará colegiadamente y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, por lo que el dictamen en comento no puede atribuírsele de manera directa a mi representada, sino al Órgano Colegiado”*, sin embargo, en virtud

¹⁰ Visible a fojas 18 a 22 del expediente que se actúa

de que esta Segunda Sala Administrativa, se encuentra obligada de oficio a estudiar de manera preferente con anterioridad al fondo de la controversia planteada, se procede analizar si en el presente asunto se configura algún supuesto de los que se enuncian en los artículos 224¹¹ y 225¹² de la Ley de Justicia.

De la revisión integral de las constancias del expediente que se actúa, esta Segunda Sala Administrativa, determina que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción VII¹³ de la Ley de Justicia, y consecuentemente la fracción II del artículo 225¹⁴ de la referida ley, toda vez que de autos se advierte que el acto impugnado no fue emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado Nayarit, sino por autoridades del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, que si bien es cierto, la Dirección General del Fondo de Pensiones ejecuta los acuerdos y determinaciones emitidas por el Comité de Vigilancia; este último se apoya para el cumplimiento de sus atribuciones con otras dependencias, tal como lo estipula el artículo 8, fracción IX de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone que: *Es obligación de las oficinas pagadoras de Gobierno del Estado, coadyuvar con el Comité de Vigilancia, en la práctica de revisión de documentales, a efecto de verificar la exactitud de los informes, descuentos y aportaciones a que se refiere esta Ley*". Aunado a lo anterior, en la demanda del presente juicio contencioso, no se expresaron agravios

¹¹ "Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

- I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;
- II. Contra actos o disposiciones generales del propio Tribunal;
- III. Contra los actos o las disposiciones generales que hayan sido impugnados en un proceso jurisdiccional distinto, siempre que exista sentencia ejecutoriada que decida el fondo del asunto;
- IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;
- V. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;
- VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley;
- VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados;
- VIII. Cuando el acto o la disposición general impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, y
- IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal."

¹² Artículo 225.- Procede el sobreseimiento del juicio:

- I. Cuando el demandante se desista expresamente del juicio;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Cuando el demandante muera durante el juicio, siempre que el acto o la disposición general impugnados sólo afecten sus derechos estrictamente personales;
- IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho claramente las pretensiones del actor, y
- V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva."

¹³ "Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente: ...

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o disposición general reclamados; ..."

¹⁴ "Artículo 225.- Procede el sobreseimiento del juicio: ...

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; ..."

en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, que puedan ser materia de análisis en el presente expediente, consecuentemente se declara el sobreseimiento a favor de dicha autoridad, al no haber emitido el acto que aquí se impugna, sirve de sustento la tesis jurisprudencial siguiente:

***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NIEGAN LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE OTRAS TAMBIÉN SEÑALADAS COMO RESPONSABLES LO ACEPTEN.*¹⁵**

La causal de sobreseimiento en el juicio de amparo por inexistencia del acto reclamado, en términos del precepto y fracción citados, se actualiza cuando las autoridades responsables, al rendir su informe justificado, lo niegan o cuando el quejoso no prueba su existencia en la audiencia constitucional, con independencia de que otras autoridades también señaladas como responsables lo admitan, pues la aceptación del acto reclamado por estas últimas, salvo casos de excepción, no desvirtúa la negativa de las autoridades a quienes de manera independiente y autónoma se les atribuyó por el quejoso, por lo que dicha causal de sobreseimiento es de estudio preferente a la diversa de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo, relacionada con la actualización de alguna causal de improcedencia.

En tal sentido, y de la revisión integral de las constancias del expediente que se actúa, esta Segunda Sala Administrativa no aprecia que además de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, se actualice alguna otra de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se enuncian en los artículos 224¹⁶ y 225¹⁷ de la Ley de Justicia, que

¹⁵ Tesis: PC.I.P. J/54 K (10a.), Jurisprudencia, de la Décima Época, de la Instancia Plenos de Circuito, en materias Común, con registro 2019326, Tomo II, febrero de 2019, página 1967; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

¹⁶ “**Artículo 224.**- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

- I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;
- II. Contra actos o disposiciones generales del propio Tribunal;
- III. Contra los actos o las disposiciones generales que hayan sido impugnados en un proceso jurisdiccional distinto, siempre que exista sentencia ejecutoriada que decida el fondo del asunto;
- IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;
- V. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;
- VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley;
- VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados;
- VIII. Cuando el acto o la disposición general impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, y
- IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”

¹⁷ **Artículo 225.**- Procede el sobreseimiento del juicio:

- I. Cuando el demandante se desista expresamente del juicio;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Cuando el demandante muera durante el juicio, siempre que el acto o la disposición general impugnados sólo afecten sus derechos estrictamente personales;
- IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho claramente las pretensiones del actor, y
- V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva.”

imposibiliten el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, consecuentemente por las razones expuestas, no se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo.

Tercero. Puntos Controvertidos. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte actora demanda el descuento que por concepto de fondo de pensiones se realiza a su salario en calidad de pensionado desde la primera quincena de junio de dos mil veintitrés, a la fecha.

Cuarto. Estudio de Fondo. Una vez precisado en qué consiste la litis en el juicio que se actúa, se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación expresados por la promovente en su escrito de demanda.

Al efecto, y según el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer el accionante en su escrito inicial, ni la contestación que produjera al respecto la demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, por lo que en la presente sentencia definitiva no se transcriben por cuestiones de economía procesal y sentido ecológico, y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase.

Cabe hacer la precisión que lo anterior, no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, es decir, sin que sea obstáculo para que en la presente resolución se estudien de manera exhaustiva, todas y cada una de las inconformidades planteadas, como lo prevé el artículo 230, fracción III¹⁸ de la Ley de Justicia.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia por Contradicción de Tesis 58/2010, aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, cuyo título, que precisa lo siguiente:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*”**

¹⁸ **“Artículo 230.** La sentencia que se dicte deberá contener:

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;”

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."¹⁹

La parte actora en su escrito de demanda hace valer un concepto de impugnación²⁰, y realiza en ese acto *Petición de Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*; sustancialmente señala que los artículos 11, 13 y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, al imponerle la obligación de seguir aportando al patrimonio del Fondo de Pensiones, pese a tener el carácter de pensionada, vulneran su derecho humano a la seguridad social, pues lo señalado en dichos preceptos legales y el mecanismo para efectuar los descuentos, hace equívoco el fin perseguido y no permite la subsistencia del pensionado en condiciones dignas; precisando además que no se justifican los descuentos efectuados, toda vez que durante su vida laboral activa estuvo aportando al fondo de pensiones, para cuando llegara el momento de pensionarse; por lo que en ese mismo capítulo solicita en vía de ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad, la inaplicación de los preceptos legales citados, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los Tratados Internacionales (Declaración Universal de los Derechos

¹⁹ **Datos de localización:** Época: Novena Época Registro: 164618 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Página: 830.

²⁰ Visible a foja 4 del expediente que se actúa.

Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales, el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, 1952, Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos Humanos y deberes del Hombre. Y en ese contexto de la convencionalidad solicita en vía de control difuso de la constitucionalidad, la inaplicación de los preceptos legales citados previstos en la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, al considerarlos violatorios de sus derechos.

El concepto de impugnación resulta fundado, pues esta Sala advierte que en el recibo de nómina folio número *****²¹, expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, a nombre de *****, de fecha de pago treinta de junio de dos mil veintitrés, Fondo de Pensiones Burocracia, régimen pensionado; que el descuento aplicado por concepto de aportación al Fondo de Pensiones, si bien se llevó a cabo en observancia a los artículos 11, fracción II; 13, párrafo segundo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, los cuales precisan:

“Artículo 11.- El patrimonio del Fondo se constituye de la siguiente manera: I.-...; II.- Con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a los términos de la fracción anterior, hasta por 30 años

Artículo 13.- Las aportaciones con cargo a los sujetos a que se refiere esta Ley, son obligatorias. El Gobierno del Estado deberá consignar en los rubros y partidas correspondientes al presupuesto de egresos, los enteros de sus aportaciones, las que se remitirán al Fondo dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes. En el caso de los trabajadores en activo y pensionados, las aportaciones se deducirán automáticamente del monto de sus remuneraciones en tanto se satisfaga la aportación por un período de treinta años y serán enteradas dentro del mismo plazo.

²¹ Visible a foja 10 del expediente en que se actúa.

Artículo 46.- Los trabajadores que se pensionen conforme a lo dispuesto por esta Ley, aportarán al patrimonio del Fondo, con cargo a sus pensiones, los porcentajes a que se refiere el artículo 11 fracción II de esta Ley, hasta por 30 años”.

De los preceptos transcritos se tiene que:

- El patrimonio del Fondo se constituye entre otros, con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 % hasta por treinta años, dicho equivalente adicionado anualmente conforme a las disposiciones de la ley de la materia.
- Que las aportaciones se deducirán automáticamente del monto de las remuneraciones de los trabajadores en activo y pensionados, durante un periodo de treinta años.
- Que los trabajadores que se pensionen conforme a las disposiciones de la Ley del Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, deben aportar al patrimonio del Fondo, con cargo a sus pensiones el porcentaje previamente citado, hasta por treinta años.

De lo anterior se tiene que, de la revisión efectuada al recibo de nómina con número de folio *****, expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, a nombre de *****, de fecha de pago treinta de junio de dos mil veintitrés, correspondiente a nómina, Fondo de Pensiones Burocracia, régimen pensionado; se observa en el apartado de *deducciones* del mismo, un descuento bajo la *clave 504*, por *concepto de Fondo P.* por un importe de \$353.61 (trescientos cincuenta y tres pesos 61/100 moneda nacional); documental que la parte actora, ofreció en su escrito de demanda, visible en el folio 10 del expediente en que se actúa, y a la cual esta Sala le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 157, fracción II; 175, 218 y 219 de la Ley de Justicia.

Al respecto esta Sala advierte que, derivado del contenido de los preceptos legales previamente transcritos, así como de la documental descrita, la Ley de Pensiones, en relación a las aportaciones para constituir el patrimonio del Fondo, equipara en igualdad de circunstancias tanto a los trabajadores activos como a los pensionados; no pasa por inadvertido para esta Sala que

de los argumentos precisados por la misma parte actora, ésta señala que el descuento de su pensión para el Fondo de Pensiones, se incrementa en la misma medida en que se incrementa su pensión, lo que conlleva a la figura denominada pensión dinámica, lo que se traduce en un derecho legítimo para las personas que desempeñaron actividades laborales en un lapso de vida en trabajo activo y presencial; y que durante ese lapso de vida como trabajador activo, se le estuvieron efectuando deducciones/ descuentos de manera automática del monto de sus remuneraciones, precisamente para su pensión; de lo cual resulta incongruente, que si durante su vida laboral activa estuvo “aportando”, o bien se le estuvieron efectuando deducciones para constituir un fondo para pensiones, ahora que ya está dentro del régimen de pensionado, se le sigan efectuando deducciones, precisamente para pensiones; lo que se traduce en que de lo que se le redujo durante su vida laboral activa y presencial con el fin de constituir un fondo para pensiones, de ese mismo fondo, y una vez que se conforma la figura del fondo para pensión, después de aportar durante su vida laboral, se continúe descontando de esa pensión, deducciones para pensiones. Máxime si el patrimonio del Fondo se conforma además con aportaciones de Gobierno del Estado; aportaciones de trabajadores activos; intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades obtenidas de las inversiones efectuadas por el Fondo; así como con donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se otorguen o constituyan a favor del Fondo; además con los bienes muebles e inmuebles que el Estado le aporte o que el Fondo llegase a adquirir; así como de cualquier otro ingreso del cual el Fondo resulte beneficiario.

Ahora bien, es menester precisar que acorde a lo estipulado por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que en el Estado Mexicano todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En ese orden de ideas se tiene que, todas las autoridades jurisdiccionales tienen la facultad de interpretar las leyes, en favor de los derechos humanos, esto acorde a la misma

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte; y en su caso en *ultima ratio* se procederá a implicar el artículo no conforme a la ley suprema; esto es lo que la jurisprudencia ha llamado control de constitucionalidad o convencionalidad –*ex officio*.

Lo que se traduce en el mecanismo jurídico por el cual, para asegurar el cumplimiento de las normas constitucionales, se realiza un procedimiento de revisión de las normas ordinarias, y en caso de contradicción con la constitución se procede a la invalidación de las normas de rango inferior que no hayan sido hechas en conformidad y concordancia con aquellas.

Al respecto, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro digital: 2009179. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Común constitucional. Tesis: 1a./J. 38/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, mayo de 2015, Tomo I página 186. Tipo: Jurisprudencia.

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación”.

Registro digital: 2010954. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I página 430. Tipo: Jurisprudencia.

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO. La autoridad judicial, para ejercer el control ex officio en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de

los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto.”

En términos de lo dispuesto por el artículo 1 de nuestra Carta Magna, resulta necesario realizar un control difuso de constitucionalidad *ex officio*²² para efecto de analizar los artículos 11, fracción II; 13, párrafo segundo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, a la luz del parámetro de control de regularidad constitucional, entendido como el referente a partir del cual se determina la regularidad o validez de las leyes que integran el ordenamiento jurídico mexicano, o su interpretación, y es a su vez, un catálogo que permite determinar a las autoridades jurisdiccionales si existe una interpretación favorable a la persona o si es necesario inaplicar el dispositivo en examen.

Al respecto resulta ilustrativo el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2006224. Instancia: Pleno. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 20/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I página 202. Tipo: Jurisprudencia.

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez

²² Mecanismo que ejercen los jueces del fuero común para verificar que una ley, reglamento o acto de autoridades del Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.

Dicho control de convencionalidad *ex officio*, no requiere que las partes aleguen la constitucionalidad o inconvencionalidad de las normas aplicadas, sino que se funda en la obligación de las autoridades jurisdiccionales de preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario, que se encuentren en cualquier norma de menor rango, pues constituye una herramienta de las autoridades en su labor de juzgar, esto es, en razón de su función jurisdiccional y sin que medie petición alguna de las partes. Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis aislada:

Registro digital: 2001608. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Común. Tesis: I.7º.A. 6k (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3. página 1681.

“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. PARA QUE LOS JUECES LO EJERZAN, ES INNECESARIO QUE LAS PARTES FORMULEN AGRAVIOS EN LOS QUE PLANTEEN UNA CONTROVERSA SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES. Acorde con la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, todas las autoridades del Estado Mexicano deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que aquél sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De ahí que para el ejercicio del control difuso de la Constitución sea intrascendente establecer si la litis elevada a los órganos jurisdiccionales comprende la conformidad de una norma con los derechos humanos contenidos en la Norma Suprema y/o en tratados internacionales de los que México sea parte, pues en estos casos el juzgador no realiza el estudio conducente por el hecho de que forme parte del problema jurídico que le presentan las partes en observancia a los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir toda resolución jurisdiccional, sino que la inaplicación de una disposición jurídica por parte de los Jueces del país deriva del contraste que deben realizar entre ésta y los derechos fundamentales, considerando siempre la afectación que produciría la norma en el caso particular sometido a su decisión, ya que están obligados a dejar de lado aquellos ordenamientos inferiores cuando desconozcan el contenido de la Constitución y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Estimar lo contrario, esto es, que sea necesaria la existencia de agravios en los que planteen una controversia sobre derechos fundamentales para que los Jueces nacionales puedan ejercer tal control difuso, implicaría no sólo que esa vía se equipare al control concentrado que corresponde

en exclusiva a los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las vías directas -acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto-, sería inaceptable, en tanto se desconocería el esquema de protección constitucional que rige al orden nacional, incorporándose al conflicto seguido entre las partes un aspecto que no les atañe ni fue motivo de su diferendo judicial.”

Cabe mencionar que en relación a la obligación que imponen para los pensionados, los artículos 11, fracción II; 13, párrafo segundo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, no resulta factible realizar el método de interpretación – en sentido amplio o sentido estricto- a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados Internacionales sobre la materia, por lo que, la última opción es **inaplicar los preceptos legales** citados, de los cuales emana la obligación del pensionado de aportar al Fondo de Pensiones, en este caso en particular, la deducción que de manera automática se efectúa a la pensión que percibe la aquí parte actora, por concepto de Fondo de Pensiones.

En ese orden de ideas se tiene que, **lo constitucionalmente procedente es inaplicar los artículos 11, fracción II; 13, párrafo segundo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, toda vez que analizados a la luz de un parámetro de control de regularidad constitucional, a partir de un análisis de los artículos 1 y 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 25, 26 y 67 del Convenio Internacional del Trabajo Número 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, adoptado en Ginebra, Suiza; el veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos, del cual México forma parte, arroja como resultado la contravención a los estándares previstos en dichos preceptos, es decir, los artículos infra-constitucionales referidos, no comparten la naturaleza de protección o tutela a los derechos humanos; generando con ello a la aquí promovente un transgresión en su esfera de derechos subjetivos públicos contenidos en los dispositivos constitucionales y convencionales precitados.

Al efecto en la porción que interesa, se transcriben los preceptos legales siguientes.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“Artículo 1. Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Del Trabajo y de la Previsión Social

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte”.

CONVENIO NÚMERO 102 RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ADOPTADO EN GINEBRA, SUIZA; EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS

ARTÍCULO 25. Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

ARTÍCULO 26

1. La contingencia cubierta será la supervivencia más allá de una edad prescrita.

2. *La edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años. Sin embargo, la autoridad competente podrá fijar una edad más elevada, teniendo en cuenta la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país de que se trate.*

3. *La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito.*

ARTÍCULO 67 Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique el presente artículo:

a) el monto de la prestación deberá determinarse de acuerdo con una escala prescrita o según una regla fijada por las autoridades públicas competentes, de conformidad con reglas prescritas; b) el monto de la prestación no podrá reducirse sino en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables prescritas o fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas; c) el total de la prestación y de los demás recursos de la familia, previa deducción de las sumas apreciables a que se refiere el apartado

b) anterior, deberá ser suficiente para asegurar a la familia condiciones de vida sanas y convenientes, y no deberá ser inferior al monto de la prestación calculada de conformidad con las disposiciones del artículo 66; d) las disposiciones del apartado

c) se considerarán cumplidas si el monto total de las prestaciones pagadas, para la parte en cuestión, excede, por lo menos, del 30 por ciento del monto total de las prestaciones que se obtendrían aplicando las disposiciones del artículo 66...

En mérito de lo reseñado, que es posterior al análisis dentro del parámetro de control de regularidad constitucional llevado a cabo *ex officio*, se hace de manifiesto la violación a los esquemas constitucionales en materia de derechos humanos, específicamente en lo relativo a la igualdad y seguridad social; ello es así, puesto que al tratarse de hecho y de derecho, situaciones diversas en la que se ubican un trabajador activo y un pensionado, resulta entonces poco factible el hecho de que en la legislación a ambos los ubicara en la misma posición y les diera el mismo tratamiento y cargas, por cuanto resulta excesivo que una vez que se obtiene el beneficio de la jubilación, derivado de haber cumplido el tiempo requerido de servicio para tal efecto, se siga imponiendo al pensionado la carga de aportar al Fondo de Pensiones, cuando durante toda su vida laboralmente activo, estuvo aportando para tal efecto.

De lo anterior se tiene que, en la práctica no resulta factible ni existe razón jurídica para que una persona pensionada continúe aportando un porcentaje de su pensión para el Fondo de Pensiones, ello en virtud de ya haber adquirido conforme a derecho la calidad de pensionado, carácter para el cual le fue impuesta la obligación de aportar durante su vida laboral, es decir, al ya tener la calidad de pensionada, está legalmente facultada para la obtención de la prestación consignada en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en donde se prevé la pensión como parte del derecho a la seguridad social.

De lo anterior se tiene que, el pensionado se ubica de hecho en una situación legal diferente a la de un trabajador activo; porque las cuotas que durante su vida laboralmente activa aporta el trabajador, tiene como objetivo que una vez satisfechos los requisitos legales establecidos, pueda disfrutar de una pensión para su subsistencia cuando termina en forma definitiva la relación laboral; por lo que al ubicarse en alguna de las hipótesis legales para obtener una pensión, no se puede equiparar esa situación jurídica frente a quienes aún se encuentran laboralmente activos en el periodo conducente para realizar la aportación correspondiente, para que en un futuro determinado puedan tener el derecho de ser acreedor a una pensión.

Luego entonces, no hay razón válida para que la parte actora, quien ya tiene el carácter de pensionado, se le siga deduciendo de su pensión un porcentaje de dinero para el Fondo de Pensiones, puesto que ya se encuentra en el supuesto legal para el que fue impuesta tal aportación, es decir ya tiene la calidad de pensionado y está legalmente facultado para disfrutar de ese beneficio.

De esta manera el derecho a la igualdad y a la no discriminación previstos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que las autoridades del Estado en el ejercicio de sus atribuciones garanticen los derechos y libertades de las personas, sin menoscabo, y de igual forma que a las personas en condiciones jurídicas distintas, se les dé el trato que legal y constitucionalmente corresponda a cada situación en particular, a efecto de no causar perjuicio.

Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro digital: 2007629. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional Administrativa. Tesis: XIII. T.A. J/2 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, Tomo III página 2512. Tipo: Jurisprudencia.

“PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD. Los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto Número 885 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 28 de enero de 2012, conforme a los cuales, quienes adquieran el carácter de jubilados deben aportar el 9% de su pensión para incrementar el fondo de pensiones, desatienden los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, los cuales autorizan dos casos de afectación: a) en el supuesto de prestaciones de vejez, se suspende cuando se ejerzan actividades remuneradas o se reduce cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito; y, b) respecto de pagos periódicos, se reduce en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas. Lo anterior, porque si bien es cierto que la norma internacional, en su dimensión caracterizada como derecho humano a la seguridad social, autoriza la fijación de dichos topes, también lo es que la cuota regulada por el legislador local no encuadra en las hipótesis permitidas señaladas, ya que se traduce en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria, encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubrirá ésta, por lo cual los preceptos indicados son inconventionales. Asimismo, violan el derecho humano a la igualdad, al dejar de tomar en cuenta que el jubilado ya aportó cuotas durante su vida laboral para gozar del beneficio respectivo y, por ende, se le da el trato de trabajador en activo.”

En mérito de los razonamientos expuestos, lo constitucional y legalmente procedente es **declarar la invalidez de la retención aplicada bajo la clave 504, concepto FONDO P. en el recibo de nómina folio ***** , de fecha de pago treinta de junio de dos mil veintitrés, a nombre de *******, así como las deducciones efectuadas a partir del primer acto de aplicación de los artículos 11, fracción II; 13, párrafo segundo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, es decir a partir de la primera quincena de junio de dos mil veintitrés.

Lo anterior, acorde al siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2027068
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materia(s): Laboral, Común
Tesis: XXIV.1o. J/7 L (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo V, página 5122
Tipo: Jurisprudencia

APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES POR PARTE DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS DEL ESTADO DE NAYARIT. PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES RETENIDAS DESDE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN II, 13, PÁRRAFO SEGUNDO Y 46 DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA ABROGADA, ANTE SU INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD.

Hechos: Diversos jubilados o pensionados promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron los artículos [11, fracción II, 13, párrafo segundo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit](#) abrogada, al considerar que la aportación para el fondo de pensiones que se les aplicaba después de otorgada su pensión, se traducía en un descuento indebido. El Juez de Distrito, si bien declaró la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las normas reclamadas, determinó que la devolución de las cantidades descontadas debía ser a partir de la reclamada en el último recibo o talón de pago aportado durante el trámite del juicio de amparo y de las subsecuentes que se hubieren descontado, no así de las anteriores.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la devolución de las aportaciones realizadas al fondo de pensiones por parte de los trabajadores jubilados o pensionados retenidas desde el primer acto de aplicación de los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit abrogada, ante su inconstitucionalidad e inconvencionalidad.

Justificación: Lo anterior, porque cuando se estima que una norma general viola la Constitución, el efecto de la sentencia debe ser que nunca se aplique al justiciable; de lo cual se sigue que las autoridades exactoras que recaudaron contribuciones con base en aquélla están obligadas a restituirle todas las cantidades que mediante su aplicación hubiere enterado, pero también las que de forma subsecuente haya pagado, porque al ser

inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido, y la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional implica que las cantidades erogadas por mandato de la norma inconstitucional le sean restituidas. Así, a efecto de otorgar al quejoso una restitución integral en el pleno goce de sus derechos violados, debe considerarse que en la demanda de amparo, si bien es cierto se reclamó el primer acto de aplicación de los artículos tildados de inconstitucionales en el recibo de nómina o talón de cheque, también lo es que, además, se impugnaron todas las consecuencias, efectos, cumplimiento y ejecución de los actos reclamados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Finalmente, respecto a la pretensión de la parte actora, respecto al pago de la actualización más los correspondientes intereses que han generado los descuentos a su salario como pensionada del Fondo de Pensiones, conforme al artículo 1, párrafo tercero y cuarto de la Carta Magna; artículo 11, fracción III, y 12 ambos de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, esta es **inoperante**.

Basta con precisar las disposiciones citadas artículo 11, fracción III y 12 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, que establecen textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 11.- *El patrimonio del Fondo se constituye de la siguiente manera:*

III.- Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta Ley haga el Fondo;

ARTÍCULO 12.- *Después de cubrir íntegra y puntualmente todas las prestaciones establecidas en ésta Ley el Comité podrá determinar la inversión de las reservas en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, prefiriéndose en igualdad de circunstancias, las que garanticen mayor utilidad social. Las inversiones se harán ajustándose al presupuesto anual, aprobado por el Comité.”*

De los preceptos legales antes transcritos se advierte la manera en que se constituirá el patrimonio del Fondo de Pensiones, entre ellas, de los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan **de las inversiones que conforme a la citada ley haga el Fondo**. Así mismo, se denota que el Comité podrá determinar la inversión de las reservas en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, prefiriéndose en igualdad de circunstancias, las que garanticen mayor utilidad social. Las inversiones se harán ajustándose al presupuesto anual, aprobado por el Comité.

Porción normativa que no aplica a la pretensión planteada por la accionante, pues tal y como se observa, se refiere a las inversiones que el Fondo de Pensiones puede constituir de acuerdo con su patrimonio.

Aunado a lo anterior, la accionante únicamente se limita a solicitar el pago de las retenciones referidas, sin embargo de un estudio total al escrito de demanda así como propiamente a los conceptos de impugnación, no imprime sustancia debidamente fundada y motivada del por qué considera que su pretensión es procedente, lo que se traduce a meras afirmaciones subjetivas sin ninguna clase de sustento en cuanto a que no logra construir y proponer con fundamento legal, razones decisorias o argumentos que aludan el porqué de su reclamación.

Es aplicable al caso concreto la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión

deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.²³

La invalidez debe hacerse extensiva al acto de aplicación de los ordinales impugnados, consistente en los descuentos efectuados a la parte actora bajo clave 504, concepto FONDO P., tal como se acreditó en autos con los recibos de nómina exhibidos con la demanda, ya que resultan ilegales al ser consecuencia de la aplicación de los preceptos respecto de las que aquí se declaró su inaplicación.

Por las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución **se declara la invalidez de la retención aplicada bajo la clave 504, concepto FONDO P en el recibo de nómina folio *******, de fecha de pago treinta de junio de dos mil veintitrés, a nombre de *****

, para los efectos siguientes:

- Desincorporar de la esfera jurídica de la parte actora lo previsto en los preceptos 11, fracción II; 13, párrafo segundo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Gobierno del Estado de Nayarit, el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete; esto es, para que no se le aplique en el presente ni en el futuro tales artículos, por lo que no se deberá restar o retener monto alguno que deba destinarse al Fondo de Pensiones.
- Devolver las cantidades que bajo la clave 504, por concepto de FONDO P, se retuvieron a la pensión de *****
, a partir de la primera quincena de junio de dos mil veintitrés, más las cantidades que se hayan seguido reteniendo a la fecha.

²³ Época: Novena Época Registro: 1003712 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Imprudencia y sobreseimiento Materia(s): Común Tesis: 1833 Página: 2080

A mayor abundamiento, cabe precisar que, el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado es un ente que goza de personalidad jurídica y patrimonio propio, mientras que, tanto la Dirección General de este, como el Comité de Vigilancia, son órganos internos de aquel, por lo que, en el presente juicio contencioso administrativo al tener el carácter de autoridades demandadas, el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, quien con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Pensiones, ostenta la representación legal del Fondo y demás atribuciones inherentes a la organización y administración del Fondo; y el Comité de Vigilancia como autoridad demandada, se hace necesario la vinculación entre las autoridades demandadas a realizar las gestiones que le corresponden como Órgano interno del Fondo, a fin de realizar las modificaciones pertinentes derivadas de la presente sentencia; toda vez que dicho Comité actúa de manera colegiada a efecto de realizar todos aquellos actos u operaciones pertinentes para la mejor administración y funcionamiento del Fondo, así como modificar pensiones en los términos de ley, y dictar los acuerdos que resulten necesarios para otorgar las prestaciones establecidas en la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado; entre otras atribuciones. De lo anterior se concluye que, a las autoridades demandadas en el presente procedimiento, les compete acorde a sus atribuciones realizar las gestiones conducentes a efecto dar cabal cumplimiento a las funciones propias de su encargo de manera vinculada con la Dirección General del Fondo de Pensiones.

En ese sentido, el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, deberá devolver a la parte actora todas las cantidades que bajo clave 504, por concepto FONDO P se le hayan retenido a la parte actora en el periodo retroactivo comprendido de la primera quincena de junio de dos mil veintitrés, hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit

RESUELVE:

Primero. Es procedente el juicio contencioso administrativo promovido por
*****.

Segundo. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

Tercero. Se declara la invalidez de las retenciones que bajo la clave 504, concepto FONDO P, se efectuó en el recibo de nómina folio *****, de fecha de pago treinta de junio de dos mil veintitrés, a nombre de *****.

Cuarto. En consecuencia, se condena al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, a devolver las cantidades que bajo la clave 504, concepto FONDO P se retuvieron a la pensión de *****, desde la primer quincena de junio de dos mil veintitrés, más las cantidades que se hayan seguido reteniendo a la fecha. De conformidad al Considerando Cuarto de la presente sentencia.

Quinto. El Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado no deberá aplicar a la promovente en el presente ni en el futuro los artículos 11, fracción II; 13, párrafo segundo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que no deberá restar o retener monto alguno que deba destinarse al Fondo de Pensiones.

Sexto. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y se haya dado cabal cumplimiento a la misma; remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe de la Secretaria Proyectista, Licenciada **Catalina Ramírez Salinas**.